RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2258-2017-OS/OR-HUANCAVELICA

Huancavelica, 06 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700075037, el Informe de Instrucción N° 1182-2017-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 04 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1595-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Perú S/N Pampa Blanca - Pampas, distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja, en el departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS FREDY & FRIDA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20568156944.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° **02-000604-CC-MGAM-2017**, en la visita de supervisión realizada el 18 de mayo del 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Perú S/N Pampa Blanca - Pampas, distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja, en el departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 96390-050-300316, cuyo responsable es la Administrada, se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus.

1.2. En el Informe de Instrucción N° 1182-2017-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 04 de julio de 2017, se concluyó que el combustible **Diésel B5 S-50**, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME, Punto de Inflamación y Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM y la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, conforme con lo señalado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, y en el Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

1.3. Mediante Oficio N° 1438-2017-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 04 de julio de 2017, notificado el 12 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento supervisado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME, Punto de Inflamación y Contenido de Azufre, establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 092-2009-EM y la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

1.4. A través del escrito de registro N° 2017-75037 de fecha 17 de julio de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1438-2017-OS/OR-HUANCAVELICA.

1.5. A través del Oficio N° 781-2017-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 13 de noviembre de 2017, notificado electrónicamente el 13 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1595-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1595-2017-OS/OR-HUANCAVELICA.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VIGENTES DE CALIDAD RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DE FAME, PUNTO DE INFLAMACIÓN Y CONTENIDO DE AZUFRE DEL COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, Oficio N° 1438-2017-OS/OR-HUANCAVELICA

Mediante escrito de registro N° 2017-62484 de fecha 19 de septiembre de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad de manera expresa respecto de la infracción administrativa señalada en el Oficio N° 2122-2017-OS/OR-HUANUCO.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1595-2017-OS/OR-HUANCAVELICA

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 781-2017-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 13 de noviembre de 2017, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1595-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra del combustible **Diésel B5 S-50**, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de FAME, Punto de Inflamación y Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, conforme lo señalado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, y en el Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

3.2. Conforme lo indican los Informes de Ensayo Nos. 3219H/17 y 3220H/17, y sus Comentarios Técnicos, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5-S50, que se comercializa en el establecimiento supervisado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME, Punto de Inflamación y Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; de acuerdo al siguiente cuadro:

MUESTRA OBTENIDA	COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN

Compartimiento 1, Tanque 2.	Diésel B5-S50	3219H/17	Contenido FAME	4.0 % Vol.	5.0 % Vol.
Tanque 1.	Diésel B5-S50	3220H/17	Punto de Inflamación	<4O.0 °C	Min. 52.0 °C
			Contenido de Azufre	178 ppm	Max. 50 ppm

3.3. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral **2.1.1** de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD[1], en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 17 de julio de 2017; es decir, dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1438-2017-OS/OR-HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 12 de julio de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

3.4. Por otro lado, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

3.5. La Sétima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

[1] Publicada el 18 de marzo de 2017.

3.6. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

3.7. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

3.8. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 276999°, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la muestra del combustible Diésel B5-S50, tomada en el establecimiento supervisado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME, Punto de Inflamación y Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, ha quedado acreditada la responsabilidad de la misma en la infracción administrativa detectada.

3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.10. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS [2]

[2] Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

1	Incumplimientos a las normas de calidad Tipos de Combustibles: Diesel B5 S-50 - El combustible Diesel B5 S-50 del Tanque 2-Compartimiento 1, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el **Contenido de FAME**. - El combustible Diesel B5-S50 del Tanque 1, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el **Punto de Inflamación y Contenido de Azufre.**	Decreto Supremo N° 045-2001-EM, D.S N° 021-2007-EM, Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV e inmovilización de producto.

3.12. **SANCIÓN APLICABLE PARA EL CASO DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5-S50 (TANQUE 2, COMPARTIMIENTO 1) EN EL ENSAYO CONTENIDO DE FAME:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias[3], se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el **Contenido de FAME** establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM:

Sanción por variación en el porcentaje % de FAME / Diesel B5, Diesel B5- S50 (en UIT)

Gradualidad	**Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)**		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De -1,0 % Vol. a -2,0% Vol.	0.6	1.1	2.1
De -2,1 % Vol. a -3,0 % Vol.	1.9	3.2	6.4
De -3,1 % Vol. a menos	2.6	4.3	8.6

En el presente caso, la muestra del combustible Diesel B5-S50 (Tanque 2), arrojó un resultado de 4.0 % Vol.[4], **respecto del Contenido de FAME** que, según especificación es de

[3] Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

[4] Valor de porcentaje determinado en el Informe de Ensayo N° 3219H/17, el mismo que fue realizado por el laboratorio

5.0 % Vol., de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM. Por tanto, se ha constatado que ha existido una disminución del Contenido de FAME de **-1.0 %** Vol. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del tanque N° 2 que contiene el Diésel B5-S50 es de 2 500 galones de donde se retiró la muestra, corresponde aplicar a la Administrada la siguiente sanción:

<table>
<tr><th>N°</th><th>DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN</th><th>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS</th><th>RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO</th><th>CRITERIO ESPECÍFICO</th><th>MULTA APLICABLE (EN UIT)</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Incumplimientos a las normas de calidad

Tipos de Combustibles:
Diesel B5-S50

- El combustible Diesel B5 S-50 del Tanque 2-Compartimiento 1, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME.

Decreto Supremo N° 045-2001-EM, D.S N° 021-2007-EM, Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.</td><td>2.7</td><td>Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG.</td><td>Escala de sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel B5 o DB5 S-50 con porcentaje de Biodiesel (B100) menor al 5%, sin presentar variación en el punto de inflamación ni en el contenido de azufre.

Sanción por variación en el porcentaje % de FAME / Diesel B5, Diesel B5- S50 (en UIT)
<table><tr><th>Gradualidad</th><th>Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)</th></tr><tr><td></td><td><0 - 5,000></td></tr><tr><td>De -1,0 % Vol. a -2,0% Vol.</td><td>0.6</td></tr></table>
Sanción: 0.6 UIT</td><td>0.6</td></tr>
</table>

3.13. **SANCION APLICABLE PARA EL CASO DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5-S50 (TANQUE 1) EN EL ENSAYO DE PUNTO DE INFLAMACIÓN Y CONTENIDO DE AZUFRE:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20115, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el **Punto de Inflamación y Contenido de Azufre** en la muestra del combustible Diesel B5-S50 (Tanque 1), conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre del 2017, vía SIGED se remitió el expediente siged Nº 201700075037 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

---

de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., considerado para efectos del cálculo de la multa.

[5] Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **ESTACION DE SERVICIOS FREDY & FRIDA E.I.R.L.,** por la siguiente infracción:

Incumplimiento	De las muestras del combustible Diésel B5-S-50 y Gasohol 90 Plus tomadas en el establecimiento de la empresa ESTACION DE SERVICIOS FREDY & FRIDA E.I.R.L. con fecha 18 de mayo de 2017, se advierte que el producto Diesel B5-S50 del tanque 1, de capacidad de 4000 gls, no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación y Contenido de Azufre, establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 092-2009-EM y Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.
Base Legal	Art. 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 2 numeral 2.7, rango de multa hasta 2000 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$\mathrm{M} = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^{n} F_i}{100}\right)$.
F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

C. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa[6].

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma[7].

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

- No se considera daño generado del incumplimiento.

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
  Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.
  El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el

[6] Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

[7] Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

D. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

"De las muestras del combustible Diésel B5-S-50 y Gasohol 90 Plus tomadas en el establecimiento de la empresa ESTACION DE SERVICIOS FREDY & FRIDA E.I.R.L. con fecha 18 de mayo de 2017, se advierte que el producto Diesel B5-S50 del tanque 1, de capacidad de 4000 gls, no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación y Contenido de Azufre, establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 092-2009-EM y Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM."

De forma general el enfoque de desvío de calidad aplica en la mayoría de los casos en combustibles líquidos como las gasolinas o diésel ya sea por realizar mezclas indebidas con productos de baja calidad, o por no verificar constantemente la calidad del combustible que comercializan de acuerdo a lo establecido por la norma. La empresa obtiene un margen comercial a partir de la comercialización de un producto que no cumple con la calidad requerida siendo esto la obtención de un beneficio ilícito para la empresa.

Para el cálculo del beneficio ilícito, se considera el grado de desviación del criterio de calidad analizado, de la diferencia de precios mayorista y de venta y de la capacidad autorizada del producto analizado en el establecimiento. A su vez, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio ilícito neto. Por tanto, la fórmula para cuantificar el beneficio ilícito estará dada por:

$$B_I = \theta * [P_N - P_A] * Q_i * [1 - IR]$$

Donde,

B_I : Beneficio ilícito
θ : Grado de desviación del criterio de calidad exigido
P_N : Precio mayorista del combustible analizado
P_A : Precio de venta del combustible analizado
Q_i : Capacidad autorizada del producto i
IR : Impuesto a la renta

El parámetro que mide el grado de desviación del criterio de calidad analizado, θ , será estimado a partir de la siguiente fórmula:

$$\theta \cong \left[\frac{C_r - C_a}{C_n - C_a}\right]$$

Donde,

C_n : Valor de calidad del combustible nominal
C_r : Valor de calidad obtenido del laboratorio
C_a : Valor de calidad requerido

Por tanto, este parámetro tendrá un rango de variación de 0 (cero) a 1 (uno), lo cual se evidenciará cuando el administrado cumpla con la norma de calidad o cuando se presente una sustitución completa del combustible analizado, respectivamente.

A continuación se muestra los resultados por cada parámetro fuera de especificación:

Por desvío en contenido de azufre:

Cuadro N° 01: Determinación de la propuesta de sanción en UIT

Variables	Conceptos	Valores	Unidad
Pm	Precio Mayorista Diesel B5-S50 en S/. / Gal(1)	9.07	Soles por galón
Pv	Precio de venta Diesel B5 S-50 en S/. / Gal (1)	11.53	Soles por galón
	Margen comercial bruto en S/. / Gal	2.46	Soles por galón
Cn	Criterio de calidad del combustible de referencia en contenido de Azufre en ppm	2500.00	
Cr	Contenido de Azufre encontrado en ppm (2)	178.00	
Ca	Criterio de calidad del combustible teórico contenido de Azufre en ppm	50.00	
d	Valor absoluto del Desvío observado en ppm	128.00	
	Valor absoluto del Desvío máximo en ppm	2450.00	
	Margen por galón de combustible fuera de especificación	0.13	margen según desvío

Conceptos	Valores	unidad
Margen por galón de combustible fuera de especificación en S/.	0.13	Soles por galón
Capacidad autorizada	4000.00	galones
Beneficio ilícito estimado en S/.	514.09	Soles
Beneficio ilícito neto estimado en S/. (3)	359.86	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT (4)	**0.39**	UIT

Nota:
(1) De acuerdo al SCOP-DOC Mayo 2017
(2) De acuerdo al expediente
(3) Impuesto a la renta igual al 30%
(4) Valor de la UIT S/. 4050

Por desvío en punto de inflamación:

Cuadro N° 02: Determinación de la propuesta de sanción en UIT

Variables	Conceptos	Valores	Unidad
Pr	Precio Mayorista Diesel B5-S50 en S/. / Gal(1)	9.07	Soles por galón
Pt	Precio de venta Diesel B5 S-50 en S/. / Gal (1)	11.53	Soles por galón
	Margen comercial bruto en S/. / Gal	2.46	Soles por galón
Cr	Criterio de calidad del combustible de referencia en punto de inflamación	100.00	

Variables	Conceptos	Valores	Unidad
	Punto de inflamación encontrado (2)	40.00	
Ct	Criterio de calidad del combustible teórico de punto de inflamación	52.00	
d	Valor absoluto del Desvío observado de punto de inflamación	12.00	
	Valor absoluto del Desvío máximo de punto de inflación	48.00	
	Margen por galón de combustible fuera de especificación	0.62	margen según desvío

Conceptos	Valores	unidad
Margen por galón de combustible fuera de especificación en S/.	0.62	Soles por galón
Capacidad autorizada	4000.00	galones
Beneficio ilícito estimado en S/.	2460.00	Soles
Beneficio ilícito neto estimado en S/. (3)	1722.00	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT (4)	**1.85**	UIT

Nota:
(1) De acuerdo al SCOP-DOC Mayo 2017
(2) De acuerdo al expediente
(3) Impuesto a la renta igual al 30%
(4) Valor de la UIT S/. 4050

Dado que la empresa tiene la responsabilidad de verificar constantemente la calidad del combustible que comercializa, se considera en adición un beneficio ilícito dado por el costo evitado de realizar las pruebas correspondientes, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Determinación del costo evitado

Conceptos	Valores	unidad
Análisis de punto de inflamación (1)	109.70	Soles
Análisis de azufre (1)	140.00	Soles
Costo evitado total	249.70	Soles
Costo evitado neto(2)	174.79	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Beneficio ilícito entre la probabilidad	759.96	Soles
Multa en UIT (3)	**0.19**	**UIT**

Nota:
(1) Fuente: Intertek Testing Services Perú S.A. Costo sin IGV
(2) Impuesto a la renta igual al 30%
(3) Valor de la UIT S/. 4050

A partir de estos tres resultado se determina la multa total a aplicar, la cual sería la suma de 0.39UIT + 1.85UIT + 0.19UIT, dando como resultado igual a **2.43UIT.**

E. CONCLUSIONES

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **ESTACION DE SERVICIOS FREDY & FRIDA E.I.R.L.,** por el incumplimiento:

- De las muestras del combustible Diésel B5-S-50 y Gasohol 90 Plus tomadas en el establecimiento de la empresa ESTACION DE SERVICIOS FREDY & FRIDA E.I.R.L. con fecha 18 de mayo de 2017, se advierte que el producto Diesel B5-S50 del tanque 1, de capacidad de 4000 gls, no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación y Contenido de Azufre, establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 092-2009-EM y Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, lo que contraviene el Art. 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, asciende a **2.43 UIT.**

3.14. Considerando que la Administrada reconoce expresamente su responsabilidad, lo que constituye **condición atenuante de responsabilidad administrativa**, de conformidad al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD[8], corresponde graduar la multa establecida en la pauta de sanción.

MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la Administrada, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Fuera de especificación	Multa en UIT
Diesel B5-S50 (Tanque 2 - Comp 1)	Contenido de FAME	**0.6**
Diesel B5-S50 (Tanque 1)	Punto de Inflamación	**2.43**
	Contenido de Azufre	
Subtotal Multa		**3.03**
Reducción por atenuante de Reconocimiento de responsabilidad (-50%)		**1.515**
Total Multa con Redondeo		**1.51**[9]

[8] Publicada el 18 de marzo de 2017.

[9] De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD[10] ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS FREDY & FRIDA E.I.R.L.**, con una multa de **una con cincuenta y uno centésimas (1.51)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 3.11 de la presente resolución.

Código de Infracción: 170007503701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización***. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS FREDY & FRIDA E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

[10] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Firmado Digitalmente por: HINOSTROZA CAIRO Anderson Richard (FAU20376082114). Fecha: 06/12/2017 15:40:01

Jefe de la Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergmin